## **LEI DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1886**

Colonias y tierras del Estado.- Se regla la fundación y el servicio de las colonias y la venta y concesion de tierras.

## G. PACHECO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei:

## El Congreso Nacional

## Decreta:

- **Art. 1º.-** El Ministerio de Colonización queda encargado de atender y regularizar, en todos los ramos de la administración, el servicio de las Colonias existentes y de preparar la fundacion de otras, con arreglo al Supremo Decreto de 22 de febrero de 1886.
- **Art. 2º.-** Se declaran colonizables todas las tierras baldías de los departamentos de Chuquisaca, Santa Cruz, Beni, Tarija, La Paz y Cochabamba.
- **Art. 3º.-** El Poder Ejecutivo, por medio de comisiones especiales, mandará explorar los territorios de la República y hará levantar mapas geográficos de cada rejión y planos topográficos de las tierras que resultaran colonizables, dividiéndolas en secciones, zonas y lotes.
- **Art. 4º.-** El mismo reglamentará el plan general que se ha de observar en la exploración, división y mensura de tierras, y determinará los presupuestos de cada comisión, así como los gastos que ella demandare.
- **Art. 5º.-** El Ejecutivo podrá adjudicar gratuitamente o vender en pública subasta, prévio justiprecio y mensura, los terrenos nacionales, en la extensión que determinará el reglamento de la presente Lei:-1º a las empresas nacionales o extranjeras, que tengan por objeto fundar poblaciones; 2º a las misiones religiosas de propaganda FIDE; y 3º a los nacionales que quieran establecerse en ellas.
- **Art.** 6°.- Si las tierras a que se refiere el artículo anterior estuvieren situadas a las doce leguas de distancia, al contorno de los centros poblados de cantones, o vicecantones, siendo ellos de cultivo, las adjudicaciones o venta se sujetaran a las reglas siguientes:
  - 1º La medida de las tierras se hará por lotes de 25 hectáreas.
- 2º las adjudicaciones a título gracioso o de compra, no podrán exceder en una zona de tres lotes, por cada padre de familia, y uno mas por cada hijo varon, mayor de 14 años, que se halle bajo la patria potestad.
- 3º Las ventas y concesiones se harán bajo la condicion de obligarse los adquirientes a cultivar las tierras, por lo ménos la sexta parte de cada lote, dentro de los cuatro primeros años, bajo la pena de declararse nula la concesion o de venderse en remate por cuenta del Estado, los terrenos en que no se cumpla esa condición. El adquirente desposeído será acreedor a la restitución de los valores que hubiere pagado de solo el producto de la venta.
  - 4º El precio de cada lote para la venta lo fijará el Ejecutivo, según las condiciones de los terrenos.
- 5º El pago se podrá hacer con una quinta parte en dinero de contado y el resto en cuatro partes iguales, una al vencimiento de cada año o de contado en bonos de valores del crédito público, por empréstitos de la última guerra.
- **Art. 7º.-** Se destinarán los lotes necesarios para la fundación de pueblos en los lugares que, por sus ventajosas condiciones, resulten ser apropiados a este objeto.
- Art. 8º.- Ninguna venta ni adjudicación podrá efectuarse ántes del reconocimiento, division y mensura de las zonas colonizables.
- **Art. 9º.-** Sin embargo en los territorios nacionales que no estén medidos ni ofrecidos a la Colonización, podrá el Ejecutivo conceder áreas a las empresas que las soliciten para poblar en una estension proporcionada a los recursos efectivos de que ellas dispongan, con cargo de aprobación legislativa.

- **Art. 10º.-** Toda sociedad o empresa a la que se adjudiquen terrenos colonizables, deberá, ántes de obtener la concesion, otorgar suficientes garantías para llenar sus compromisos.
- **Art. 11º.-** Los poseedores u ocupantes de terrenos del Estado, por concesiones gratuitas o a título de compra, están obligados a hacer inscribir sus propiedades en la oficina de Colonias, dentro del año siguiente a la publicación de esta lei bajo la conminatoria de pagar una multa de 40 a 200 Bs., aplicables a fondos de colonias, y de no admitirse, por ningun funcionario o autoridad, como títulos bastantes, los que no hubiesen sido rejistrados en la forma prescrita por la circular de 22 de marzo último.
- **Art. 12º.-** El Poder Ejecutivo mandará deslindar los terrenos nacionales, que hubiesen sido vendidos o adjudicados a particulares. La propiedad de éstos será mantenida, siempre que ella conste de títulos legales o que se legalizasen en el término de un año, dentro los límites de esta lei. Toda contestación será resuelta por los tribunales ordinarios.
- **Art. 13º.-** Se concentra en el Ministerio de Colonias, el régimen administrativo de todos los terrenos baldíos y colonizables, distintos de los fundos que constituyen la propiedad particular, fiscal o municipal.
- **Art. 14 º .-** Las fuerzas militares de las Colonias, en clase de jefes, oficiales y tropa, quedan sujetas a la jurisdicción del Ministerio de Colonias, sin que esa dependencia las exonere del goce del fuero y de la sujeción a la disciplina militar.

Las faltas y delitos de los militares en las colonias serán juzgados y castigados con sujeción al Código Militar, por las respectivas autoridades.

- **Art. 15º.-** Las misiones religiosas existentes y las que en lo sucesivo se fundaren, quedan sujetas a la proteccion administrativa del Ministerio de Colonias.
- **Art. 16º.-** Se autoriza al Ejecutivo para que, con cargo de cuenta, pueda aplicar al servicio de Colonias, el sobrante y economías que resultaren de los fondos asignados al ramo de Relaciones Exteriores.
  - Art. 17º.- Quedan sin efecto las leyes y decretos que estén en oposición a la presente Lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Sala de sesiones en Sucre, a 12 de noviembre de 1886.

> M. BAPTISTA JENARO SANJINÉS.

Belisario Santiestéban, Senador Secretario E.A. Delgadillo, Diputado Secretario

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, a 13 de noviembre de 1886

G. PACHECO.-Juan C. Carrillo.